

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 – 2020 – 00132 - 00 |
| Demandante: | Titularizadora Colombiana S.A. |
| Demandado: | Lucero Elena Gaón Burbano y Otros |

AUTO SUSTANCIACIÓN

Piendamó Cauca, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el retiro de la demanda de referencia.

Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Art. 92.- **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”*

Examinado el presente asunto se tiene que mediante auto adiado a 02 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, por lo que se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias que adolecía.

La anterior providencia se notificó mediante estado electrónico el día 03 de marzo hogaño, por lo que el término para la subsanación corrió a partir del día siguiente, esto es, desde el 04 de marzo. Por otro lado, el término para efectuar la actuación del caso fenece el día de hoy 10 de marzo de 2021. No obstante, en memorial adiado a 09 de enero del cursante, la parte demandante deprecó el retiro de la demanda.

Conforme a lo anterior, halla el juzgado que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92, ibídem, dado que la solicitud de retiro se instó durante el término de subsanación de la demanda, es decir, cuando aún no se ha decidido sobre su admisión o rechazo, ni mucho menos se ha notificado a la contraparte, por manera que se aceptará la solicitud clamada por la parte demandante y se dispondrá el archivo de la demanda, previas las anotaciones de rigor en libro radicador.

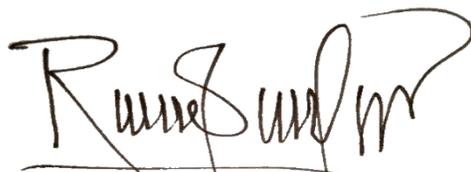
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, con radicación N° 2020 00132 00, impetrada por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en contra de **LUCERO ELENA GAON BURBANO** y **GERSON CAMILO GAON BURBANO**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** con los de su clase previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 020 el día de hoy JUEVES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p style="text-align: center;">HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p> |
|--|